

EDJ 2010/27779

Audiencia Provincial de Barcelona, sec. 16ª, S 28-1-2010, nº 49/2010, rec. 208/2009

Pte: Seguí Puntas, Jordi

Comentada en "La prueba ilícita en el proceso civil"

Resumen

Contra la sentencia de instancia, que desestimó la demanda, la AP estima en parte el recurso de apelación interpuesto por el demandante, revoca en parte la misma, y en su lugar, estima parcialmente la demanda. Ha quedado probado el daño moral derivado del hecho de que terceras personas hayan tenido acceso al contenido de una comunicación laboral de carácter confidencial. No se ha producido divulgación significativa de la información reservada, ni consta lucro económico del demandado derivado de su ilícita conducta, por tanto la indemnización debe ajustarse al expresado daño moral.

NORMATIVA ESTUDIADA

LO 1/1982 de 5 mayo 1982. Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen
art.7.2 , art.7.3 , art.9.3

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
art.18.3

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO
FUNDAMENTOS DE DERECHO
FALLO

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN
LA INTROMISIÓN ILEGÍTIMA: CONCEPTO Y REQUISITOS
INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS
CLASES
Daño moral
Prueba
Cuantificación

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Agresor,Víctima; Desfavorable a: Agresor,Víctima

Procedimiento:Apelación, Derecho al honor

Legislación

Aplica art.7.2, art.7.3, art.9.3 de LO 1/1982 de 5 mayo 1982. Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen

Aplica art.18.3 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita art.394.1, art.394.2, art.398.2, art.412.1, art.456.1, art.576.1 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil

LEC

Cita LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Cita LO 1/1982 de 5 mayo 1982. Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen

Cita art.18.1 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - CLASES - Daño moral - Cuantificación STS Sala 1ª de 16 noviembre 2007 (J2007/206026)

Cita en el mismo sentido sobre DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN - LA INTROMISIÓN ILEGÍTIMA: CONCEPTO Y REQUISITOS STS Sala 1ª de 5 julio 2004 (J2004/86781)

Bibliografía

Comentada en "La prueba ilícita en el proceso civil"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la Sentencia apelada es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que desestimando la demanda presentada por el Sr. Jaume Guillem Rodríguez en representación de D. Ángel asistido por la Sra. Rosa M^a. Ventura Guasch, frente a D. Evelio representado por D^a Bea Amoraga Calvo y representado por la Sra. Noelia Fuquet Monasterio, y frente a D. Cipriano representado por el Sr. Joaquín Sans y asistido por el Sr. José Luís Matali, con intervención del Ministerio Fiscal, absuelvo a las demandadas de las peticiones de la actora, con expresa imposición a ésta de las costas causadas."

SEGUNDO.- Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte actora mediante su escrito motivado, dándose traslado a las contrarias que se opusieron; elevándose las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día 7 de enero de 2010.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JORDI SEGUÍ PUNTAS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se formula en el presente litigio una acción de protección del derecho a la intimidad de Ángel, quien considera vulnerado el mismo por parte de Evelio y Cipriano a consecuencia de la ilícita obtención por éstos de varias de sus hojas de salario.

Los demandados se opusieron por separado a la pretensión actora habiendo recaído finalmente sentencia de primera instancia, la cual, no obstante declarar probada la entrega en mayo de 2006 por parte de Evelio a Cipriano de una copia de la nómina de Ángel correspondiente al mes de abril de ese año, considera que no se produjo intromisión ilegítima alguna al faltar el elemento inexcusable de la divulgación o de la utilización de algún tipo de aparato o artilugio para la obtención de las hojas de salario.

La expresada sentencia es impugnada por el demandante.

SEGUNDO.- Conviene precisar el tipo de infracción jurídica invocado por el actor y su configuración legal ya que la respuesta jurisdiccional de primer grado no se corresponde exactamente con la misma.

Sobre la base de que no existe un derecho tricéfalo al honor, la intimidad y la propia imagen sino tres derechos distintos (STS 5 de julio de 2004, ponente X. O'Callaghan EDJ 2004/86781), de rango constitucional todos ellos (art. 18.1 CE EDL 1978/3879), que son objeto de protección por medio de una misma norma especial (Ley Orgánica 1/82 EDL 1982/9072), en la demanda ya se explicitaba que el apoderamiento y/o tenencia de dos hojas de salario del señor Ángel por parte de los señores Evelio y Cipriano entrañaba una "intromisión ilegítima en la intimidad del demandante al haber vulnerado el secreto de las comunicaciones entre empresa y trabajador" (punto 1º del suplico).

Sobre la expresada base es manifiesto que huelga toda consideración acerca de lo que disponga no ya el Código Penal EDL 1995/16398 acerca del delito de descubrimiento y revelación de secretos, sino también el apartado 7 del artículo 7 de la expresada Ley Orgánica 1/82 EDL 1982/9072 , dedicado únicamente a la intromisión en el honor, y la doctrina establecida en desarrollo de ese derecho fundamental por las trece sentencias dictadas por el Tribunal Supremo el mismo día 5 de julio de 2004 EDJ 2004/86781 , recayentes todas ellas sobre ese derecho específico.

También cabe rechazar que la invocación por el recurrente del artículo 18.3 de la Constitución EDL 1978/3879 que garantiza el secreto de las comunicaciones constituya una 'cuestión nueva' en la perspectiva de los artículos 412.1 y 456.1 LEC EDL 2000/77463, puesto que el escrito de demanda subrayaba que la intromisión en la intimidad del actor se habría perpetrado por medio de la quiebra intencionada del secreto de las comunicaciones del músico profesional Ángel con la empresa (Fundació del Gran Teatre del Liceu) para la que trabaja no sólo él sino también los aquí demandados, con la consiguiente mención expresa del artículo 18.3 CE EDL 1978/3879 .

El análisis de la cuestión, una vez valorados los elementos fácticos acreditados, deberá realizarse pues estrictamente desde la óptica de los apartados 2 y 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 1/82 EDL 1982/9072, una vez sentado que indiscutiblemente el sobre cerrado que dirige una empresa a sus trabajadores con la hoja salarial en su interior constituye una modalidad de comunicación postal cuyo secreto frente a terceros protege el artículo 18.3 CE EDL 1978/3879 , por más que eventualmente el contenido de aquella comunicación escrita pueda ser conocido por terceros a través de otros conductos.

La intimidad de una persona puede ser vulnerada (1) mediante el conocimiento del ámbito propio y reservado de una persona -las cartas privadas se incluyen en él- que pueda obtenerse por medio de aparatos de escucha, dispositivos ópticos o de "cualquier otro modo", o su posterior grabación, registro o reproducción, o (2) por medio de la divulgación del contenido de esas cartas privadas, como se desprende de lo dispuesto en los mencionados apartados 2 y 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 1/82 EDL 1982/9072.

TERCERO.- En cuanto a los aspectos fácticos del litigio, hemos de refrendar la valoración de la prueba efectuada por la juez a quo respecto de la vía de llegada de la hoja salarial de abril de 2006 de Ángel a Cipriano. Que esa hoja llegó a poder de este último por el intermedio de su compatriota y compañero de trabajo Evelio lo ha sostenido en todo momento el señor Cipriano pero fundamentalmente lo ha relatado su también compatriota y músico del Daniel. No hay razón para dudar de la imparcialidad de ese testigo, toda vez que no consta relación de amistad especial del mismo con Cipriano ni tampoco animadversión hacia Evelio.

Ello sentado, puesto que Evelio no aventura explicación alguna del carácter involuntario (error en la recogida de los sobres con las hojas de salario de todos los componentes de la orquesta que depositaba a final de mes la empresa en una caja en una sala adjunta a la de ensayo) o azaroso (hallazgo accidental) de la obtención de la hoja salarial ajena, y dado que nadie discute que la elaboración de las

nóminas y puesta a disposición de sus destinatarios por el Daniel está presidida por criterios de confidencialidad y reserva, no cabe más hipótesis que la de entender que el documento salarial llegó a poder de aquél por una vía ilegítima, es decir, a través de cualesquiera de los "modos" a que se refiere el invocado artículo 7.2 de la ley Orgánica 1/82 EDL 1982/9072 .

De otra parte, y ligado con cuanto antecede, cabe atribuir también a Evelio la ilegítima obtención de la hoja salarial del actor del mes de septiembre de 2006 ya que la situación es idéntica a lo que aconteciera con la nómina de abril anterior, su entrega al señor Cipriano es afirmada por éste y, en último término, porque en el escrito de alegaciones oponiéndose al recurso del demandante Evelio se defiende de la imputación de vulneración de la intimidad arguyendo que el hecho de que "las hojas de salario del actor acabasen en manos del codemandado puede no ser 'legítimo' en palabras de la recurrente" pero que no son constitutivas de ilícito civil alguno por falta del requisito de la divulgación.

El hecho impositivo alegado por el señor Evelio para explicar que de ningún modo pudo hacerse con una copia de la nómina del actor de septiembre de 2006 (se hallaba fuera de España) no es decisivo, ya que sólo consta que viajó al extranjero entre los días 6 de octubre y 10 de noviembre de ese año (folio 110), por lo que bien pudo obtener una copia de esa nómina en la época de su elaboración (finales de septiembre) y facilitársela más tarde al señor Cipriano; éste en su declaración ante el secretario del Daniel efectuada en enero de 2008 situó la fecha de esa entrega "a principios de noviembre" de 2006, con la precisión de que no recordaba el día o la fecha exacta (doc. 6 demanda), lo cual es lógico dado el tiempo transcurrido entre uno y otro hecho.

CUARTO.- Por el contrario, la conducta desplegada por Cipriano en el caso enjuiciado no puede ser incardinada en ninguno de los supuestos legales invocados en la demanda.

Ya se ha visto de qué modo llegaron a su poder las hojas salariales de su compañero de orquesta Ángel, de lo que se desprende que Cipriano no desplegó actividad alguna encaminada a obtener el conocimiento de una correspondencia estrictamente privada -laboral- del señor Ángel (art. 7.2 LO 1/82 EDL 1982/9072).

Tampoco divulgó el contenido de esa documentación laboral reservada, ya que sólo comentó lo ocurrido con Juan Miguel, también compañero de la orquesta y amigo cercano de Ángel, con la única intención no de hacerle partícipe de los datos salariales de éste, sino de consultar la actitud que debía adoptar ante la recepción de aquellas nóminas; el propio Juan Miguel ha refrendado esa versión, lo que evidencia toda falta del ánimo ilícito de revelación de secretos que inspira el artículo 7.3 de la mencionada Ley orgánica.

QUINTO.- Por lo que se refiere a la cuantificación del daño hemos de significar que cuanto se expone en la demanda y en el recurso acerca de las amenazas de todo tipo (personales, patrimoniales) que se cernían sobre Ángel por el hecho de que terceras personas hubiesen conocido sus datos bancarios se ha revelado infundado, ya que no consta perjuicio alguno derivado de esa circunstancia ni mayor concreción de aquel riesgo.

Nos hallamos pues ante el estricto perjuicio moral derivado del hecho de que terceras personas hayan tenido acceso al contenido de una comunicación laboral de carácter confidencial (art. 9.3 LO 1/82 EDL 1982/9072), daño moral que no desaparece por el hecho de que, tratándose en este caso de una empresa que adopta la forma de entidad pública -como es notorio, su propiedad pertenece a diversas Administraciones estando encomendada su administración a la Fundación- y que actúa sometida a rigurosos criterios de transparencia y publicidad, las retribuciones de los componentes de la orquesta del Daniel puedan ser conocidas grosso modo por el público en general y por los restantes trabajadores de la referida empresa cultural en particular.

En consecuencia, visto que no se ha producido divulgación significativa de la información reservada ni consta lucro económico del señor Evelio derivado de su ilícita conducta, la indemnización ajustada al expresado daño moral ha de fijarse en mil quinientos euros, cantidad que devengará el interés de la mora procesal desde la fecha de la presente resolución (art. 576.1 LEC EDL 2000/77463 y STS 16 de noviembre de 2007 EDJ 2007/206026).

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 394 LEC EDL 2000/77463 no se hará imposición de las costas originadas en la primera instancia, ya que la pretensión contra Evelio es acogida sólo en parte y la convocatoria de Cipriano estaba plenamente justificada habida cuenta la falta de esclarecimiento de los hechos en el expediente interno seguido por el propio Daniel en 2007, sin que tampoco haya motivos para hacer imposición de las originadas en el recurso (art. 398.2 LEC EDL 2000/77463).

Vistos los preceptos legales citados y los demás de aplicación.

FALLO

Que con estimación parcial del recurso de apelación interpuesto por Ángel contra la sentencia de fecha nueve de diciembre de 2008 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia número 36 de Barcelona, en los autos de que el presente rollo dimana, debemos revocar y revocamos la misma y, en su lugar, con estimación parcial de la demanda, condenamos a Evelio a indemnizar a Ángel en mil quinientos euros (1.500 #), con el interés procesal desde la fecha de la presente resolución, absolviendo al restante demandado, sin hacer imposición de las costas originadas en ambas instancias.

Y firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- En este día, y una vez firmada por todos los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes. DOY FE.

Número CENDOJ: 08019370162010100043